

AUTO N. 04913

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 07317 del 28 de diciembre de 2014**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad denominada **CAFESA LTDA.**, identificada con NIT: 860.056.500-2, ubicada en la Carrera 66 No. 13 - 25 en la Localidad Puente Aranda de esta Ciudad, representada Legalmente por el señor **FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.449.762 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 19 de junio de 2015, mediante radicado 2015EE104225 del 16 de junio de 2015, quedando con fecha de ejecutoria el día 22 de junio de 2015.

Que el **Auto No. 07317 del 28 de diciembre de 2014** se comunicó al Procurador 4º Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 con acuso de recibo el 25 del mismo mes y año, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 4 de octubre de 2015.

Que mediante **Auto No. 05622 del 3 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos en contra a sociedad denominada **CAFESA LTDA**, identificada con NIT.: 860.056.500-2, así:

“Cargo Primero:

No adecuar la altura del ducto de su horno de tostion que funciona con gas natural, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Segundo:

No demostrar el cumplimiento de los límites de emisión por proceso establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en los procesos de desempolvado y enfriamiento en el cual se monitoree el parámetro de Material Particulado (MP). Incumpliendo presuntamente con el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Cargo Tercero:

No enviar para su aprobación el Plan de Contingencia de los sistemas de Control del horno de tostión, según los lineamientos del Protocolo para la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, incumpliendo presuntamente con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011”

Que, el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente, el día 14 de abril de 2016, al señor **FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.449.762, en calidad de representante legal de la sociedad comercial denominada **CAFESA LTDA** identificada con NIT: 860.056.500-2, con constancia ejecutoria del 15 de abril de 2016.

II. DESCARGOS

Que para garantizar el derecho de defensa, la sociedad **CAFESA LTDA** identificada con NIT: 860.056.500-2, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 05622 del 3 de diciembre de 2015**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2013, la sociedad **CAFESA LTDA** identificada con NIT: 860.056.500-2, aportó a la presente actuación, por intermedio de su apoderado, el Doctor **JORGE ARTURO ROMERO PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.041, escrito de descargos mediante radicado No. 2016ER67537 del 28 de abril de 2016.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad

y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado¹, se pronunció de la siguiente manera:

"(...) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado², la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011³; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro⁴, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“(...) 2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)”*

***2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir*

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁴ Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011, Páginas 131 y 132.

que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, desde el punto de vista procedimental y con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad considera pertinente destacar que se encuentra investida con la facultad para decretar de oficio la práctica de pruebas que considere conducentes, pertinente y útiles para esclarecer los hechos objeto de estudio dentro de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

2. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se observa en los anexos presentados junto con el escrito de descargos, un memorial en el que el señor **FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 860.056.500-2, en calidad de representante legal de la sociedad **CAFESA LTDA**, otorga **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**, al abogado **JORGE ARTURO ROMERO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.041, y portador de la Tarjeta profesional No. 128.065 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de asumir la representación dentro del proceso que se surte con ocasión de la expedición del Auto No. 07317 del 28 de diciembre de 2014 y demás actuaciones subsiguientes.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los requisitos normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria 61 del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica al abogado **JORGE ARTURO ROMERO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.598.041, y portador de la Tarjeta profesional No. 128.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos, a través del **Auto No. 05622 del 3 de diciembre de 2015**, en contra de la Sociedad **CAFESA LTDA** identificada con NIT: 860.056.500-2, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar mediante las pruebas que de forma legal se aporten, se incorporen o practiquen dentro de la presente etapa.

PRUEBAS A PETICIÓN DE PARTE

En el presente asunto, revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que la **CAFESA LTDA** identificada con NIT: 860.056.500-2, presentó escrito radicado bajo el consecutivo No. 2016ER67537 del 28 de abril de 2016, en donde solicitó tener en cuenta dentro de la presente investigación el siguiente material probatorio:

“(…)

PRUEBAS

Con el propósito de sustentar los argumentos expuestos en el presente escrito, adjunto a su Despacho los siguientes documentos:

- 1.- *Original del Poder debidamente conferido por la sociedad investiga CAFESA LIMITADA*
- 2.- *Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CAFESA LIMITADA*
- 3.- *Copia de la comunicación de fecha 30 de marzo de 2016 radicada por CAFESA ante su Entidad, mediante la cual se probó el cumplimiento de la altura de la chimenea.*
- 4.- *Copia de la comunicación de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante se aporta el soporte de pago realizado por CAFESA LTDA, por concepto del análisis del estudio de emisiones requerido por su Despacho.*
- 5.- *Copia de la comunicación de 03 de julio de 2015 radicada por CAFESA LTDA, mediante la cual se allega el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones.*

(…)”

Como primera medida es preciso destacar que teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no se refirió en forma expresa a los medios probatorios, se advierte que el inciso 3° del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 precisó que “*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil*”, (hoy Código General del Proceso).

Así, en relación con la incorporación de documentos, solicitada por la sociedad **CAFESA LTDA** identificada con NIT: 860.056.500-2, es oportuno indicar principalmente que el decreto de ellas dentro de un determinado proceso se rige por lo previsto en el artículo 164 y subsiguientes de la

Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso, donde se establece que toda decisión deberá fundarse en las pruebas practicadas de manera regular, y oportunamente allegadas al proceso, por lo que, la prueba solicitada en cualquiera de las etapas procesales, a efectos de no ser rechazada de plano o *in limine* debe cumplir con unas condiciones intrínsecas, como lo son: licitud, eficacia, pertinencia, utilidad y necesidad.

En ese orden de ideas, tenemos que el primer requisito de conducencia supone que la práctica de la pruebas se realice con el estudio del lleno de las formalidades exigidas por la ley; la eficacia hace referencia al poder demostrativo de la prueba como elemento de convicción; la pertinencia alude a la relación que guarde con los hechos materia de la decisión; y la necesidad o utilidad concierne a que la prueba sea útil para el convencimiento que necesita la Administración para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, podemos indicar con toda claridad que el objeto de la prueba debe tener relación directa con las circunstancias, hechos o motivos que se deben probar; por lo que procesalmente debemos precisar que solo se ordenará la práctica de aquello que tenga que ver con los hechos materia de la investigación que se está adelantando, de modo que, los hechos ajenos a la investigación o proceso, que no generan convicción sobre el asunto que se debe decidir, se consideran impertinentes.

Hechas las consideraciones anteriores, se determina que las pruebas solicitadas no son **conducentes**, puesto que no constituyen en el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a la presente investigación de carácter ambiental, toda vez que de su análisis previo, se verifica que las mismas versan sobre las adecuaciones que al parecer se realizaron posterior a la visita técnica llevada a cabo el día 17 de julio de 2013, fecha en que se constató observancia frente al cumplimiento de disposiciones ambientales y que derivaron en la formulación de cargos.

De igual forma, los medios de prueba relacionados no son **pertinentes**, toda vez que pretenden demostrar hechos que no están en debate, en virtud de que las acciones constitutivas de infracción ambiental por las cuales se formularon los cargos están basadas en lo registrado en la visita técnica realizada por un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría el día 17 de julio de 2013, en las instalaciones de la sociedad **CAFESA LTDA**, ubicada en la Carrera 66 No. 13 – 25 de esta ciudad, es decir; antes de la emisión de las pruebas que aporta y pretende hacer valer el presunto infractor; con ocasión al concepto técnico No. 08573 del 15 de noviembre de 2013 y respecto al Concepto Técnico No. 05493 del 29 de julio de 2012 mediante el cual se evaluó el estudio de emisión presentado por la sociedad en el año 2012, tras los hechos acaecidos y cometidos presuntamente por parte de la sociedad aquí investigada.

Finalmente, son pruebas que no se enmarcan en el criterio de **utilidad**, dado que como se explicó anteriormente, son documentos que denotan hechos posteriores a la visita técnica ya relacionada, haciendo de estos medios de prueba en mención, medios innecesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental por parte de la sociedad **CAFESA**

LTDA. Adicionalmente, respecto al Certificado de Existencia y Representación Legal, dicho documento ya está contenido dentro del plenario y sería inoficioso decretar su incorporación como prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, las pruebas relacionadas y solicitadas por el presunto infractor se **NEGARÁN**, como quiera que son medios de prueba que revelan unas posibles adecuaciones realizadas por la sociedad, que se llevaron a cabo posterior a las visitas realizadas por esta Entidad.

En lo referente al poder otorgado por el representante legal de la sociedad al apoderado, pues más que considerarse un medio probatorio, es un anexo que faculta al abogado para actuar dentro del presente proceso, en este mismo sentido se advirtió anteriormente que se reconocerá personería al abogado para actuar en las presentes diligencias.

PRUEBAS DE OFICIO

Que, en el presente caso, se tendrán como pruebas los documentos relacionados con el proceso sancionatorio y que forman parte del expediente **SDA-08-2014-4972**, por considerarse conducentes, pertinentes y útiles, a fin de llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento, específicamente los enunciados a continuación:

- **Concepto Técnico No. 05493 del 29 de julio de 2012**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
 - ✓ Esta prueba es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar existencia de los hechos que dieron origen a la presente investigación, de acuerdo a la valoración que se realizó del estudio de emisiones allegado por la sociedad en el precitado concepto técnico.
 - ✓ Es **pertinente** toda vez que el referido concepto técnico señala las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de investigación, esto es frente a la conducta establecida por los artículos 9 y 17 de la Resolución 6982 de 2011.
 - ✓ Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil** puesto que permite al investigador establecer claridad frente a los móviles que determinaron la investigación particularmente frente a las adecuaciones necesarias en el horno de tostión que opera con gas natural como combustible y en el proceso de desempolvado y enfriamiento.
- **Concepto Técnico No. 08573 del 15 de noviembre de 2013**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
 - ✓ Esta prueba es **conducente** puesto que es el medio idóneo para demostrar existencia de los hechos que dieron origen a la presente investigación, de acuerdo con la la visita

llevada a cabo el día 17 de julio de 2013 a las instalaciones de la sociedad **CAFESA LTDA.**

- ✓ Es **pertinente** toda vez que señala las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto de investigación, esto es, frente a la conducta establecida por los artículos 9, 17 y 20 de la Resolución 6982 de 2011.
- ✓ Consecuencia de lo anotado, esta prueba resulta **útil dado** que permite al investigador establecer claridad frente a los móviles que determinaron la investigación particularmente frente a las adecuaciones necesarias en el horno de tosti3n que opera con gas natural como combustible y en el proceso de desempolvado y enfriamiento.

Que, como resultado de lo anterior, se tendrán en cuenta como soporte probatorio los mencionados y allegados al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **CAFESA LTDA.**, identificada con NIT.: 860.056.500-2, ubicada en la Carrera 66 No. 13 - 25 en la Localidad Puente Aranda de esta Ciudad, cuyo representante legal es el se3or **FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO**, identificado con C3dula de Ciudadan3a No. 79.449.762 o quien haga sus veces, incorporando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondr3a en la parte pertinente de este acto administrativo.

Que en virtud de lo establecido en el Art3culo 26 de ley 1333 de 2009, la pr3ctica de las pruebas consideradas conducentes, pertinentes y necesarias, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) d3as, t3rmino que podr3a prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) d3as, soportado en un concepto t3cnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecuci3n de las pruebas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a trav3s del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transform3 el Departamento T3cnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretar3a Distrital de Ambiente, a la que se le asign3 entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protecci3n ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de polic3a que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el art3culo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretar3a la funci3n de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jur3dico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del art3culo 1° de la Resoluci3n 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resoluci3n 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el

señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante **Auto 07317 del 28 de diciembre de 2014**, en contra de la sociedad comercial denominada **CAFESA LTDA.**, identificada con NIT.: 860.056.500-2, ubicada en la Carrera 66 No. 13 - 25 en la Localidad Puente Aranda de esta Ciudad, cuyo representante legal es el señor **FABIO AUGUSTO PARRA NIÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.449.762 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, por un término de treinta (30) días, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, incorporar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-4972**:

- a) Concepto Técnico No. 05493 del 29 de julio de 2012 con sus respectivos anexos.
- b) Concepto Técnico No. 08573 del 15 de noviembre de 2013 con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO. - **NEGAR** la práctica de las siguientes pruebas, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo:

1. Original del poder debidamente conferido por la sociedad investigada CAFESA LIMITADA.
2. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CAFESA LIMITADA.
3. Copia de la comunicación de fecha 30 de marzo de 2016 radicada por CAFESA ante su entidad, mediante la cual se probó el cumplimiento de la altura de la chimenea.
4. Copia de la comunicación de fecha 10 de diciembre de 2015, mediante se aporta el soporte de pago realizado por CAFESA LTDA, por concepto del análisis del estudio de emisiones requerido por su Despacho.

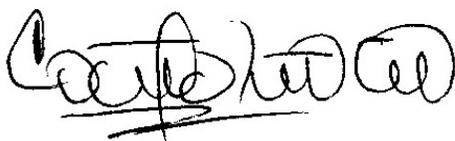
5. Copia de la comunicación de 03 de julio de 2015 radicada por CAFESA LTDA, mediante la cual se allega el Plan de Contingencia del Sistema de Control de Emisiones.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **CAFESA LTDA**, identificada con NIT: 860.056.500-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 32 – 51, Torre I, oficina 501 Edificio Baviera de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo señalado por los Artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo tercero del presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra los demás artículos NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS	C.C:	1010204316	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202205 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/11/2020
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	10/12/2020

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

24/12/2020

Exp. SDA-08-2014-4972